



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00298 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2017, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía, con garantía real contra **JOHN HAADER VÉLEZ MARTÍNEZ**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 18 de octubre de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **JOHN HAADER VÉLEZ MARTÍNEZ**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto es mediante citatorio y aviso respectivamente, (fls. 94 a 96 y 123 a 130 respectivamente), sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

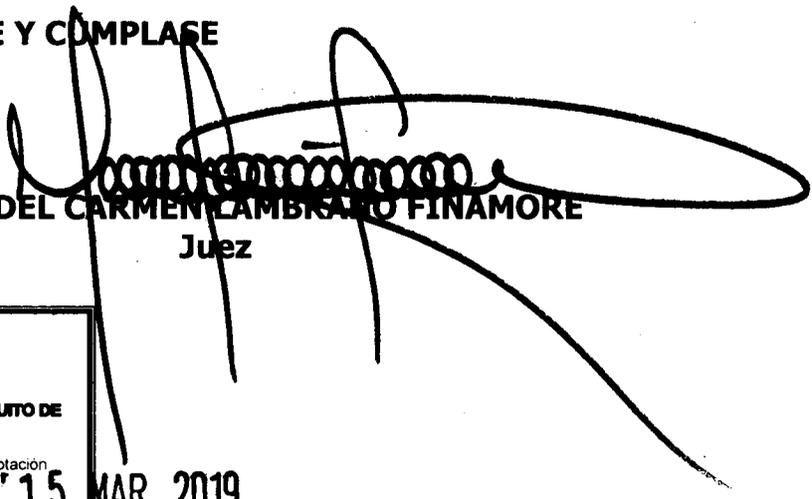
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

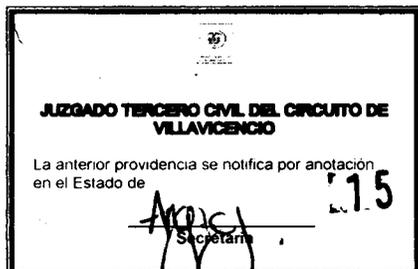
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5.700.000.00.** Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBERTO FINAMORE
Juez



JCHM



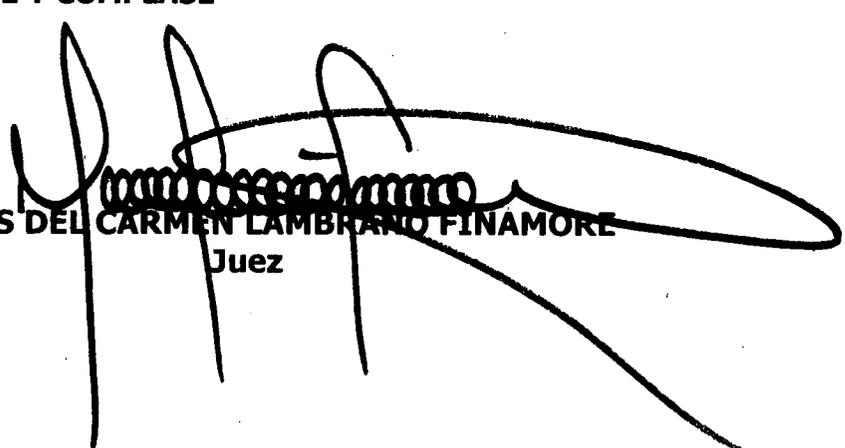
Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

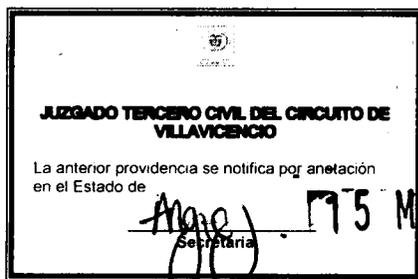
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00258 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado al informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



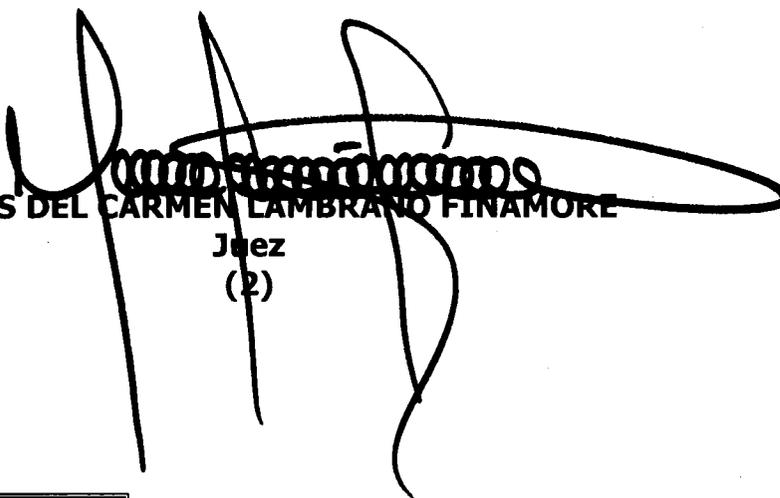
JCHM

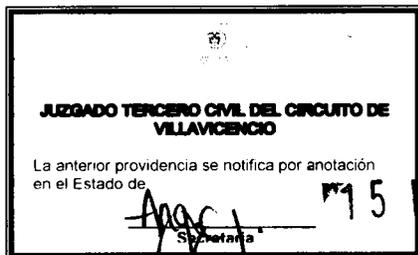


Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004- 00104 00

Previamente a decidir sobre las cesiones de crédito realizadas por BANCOLOMBIA S. A., a favor de BLANCA FLOR DAZA DE ARIZA, así como la efectuada por dicha entidad a favor de REINTEGRA S.A.S., líbrese comunicación para que certifique si para el 20 de octubre de 2011 y el 26 de abril de 2012, ejercía como representante legal de esa entidad el señor JULIÁN ANDRÉS BARBOSA CURVELO. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004- 00104 00

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se **ABRE A PRUEBAS** el presente trámite incidental.

En consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

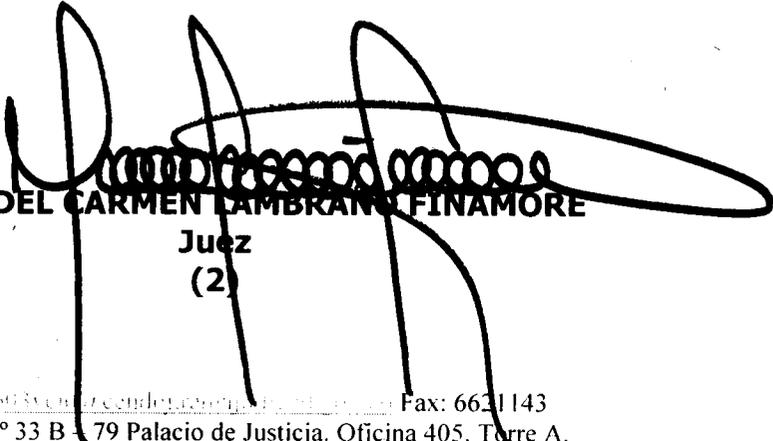
I. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida en este trámite, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

II. DE OFICIO:

CITAR a JULIÁN ANDRÉS BARBOSA CURVELO, en su calidad de Gerente y/o representante legal de la Sucursal Villavicencio, de BANCOLOMBIA S. A., y/o quien haga sus veces, para que concurra a este despacho el día 7 del mes de MAYO del presente año, a la hora de las 2:00 pm, a absolver interrogatorio de parte que se le formulará por la titular del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

ANCHE
Secretaría

15 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00369 00

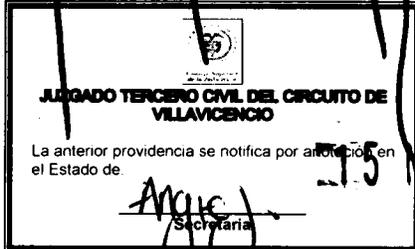
Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 4 de julio del 2019, a las 8:30 am

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie
Secretaria

15 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

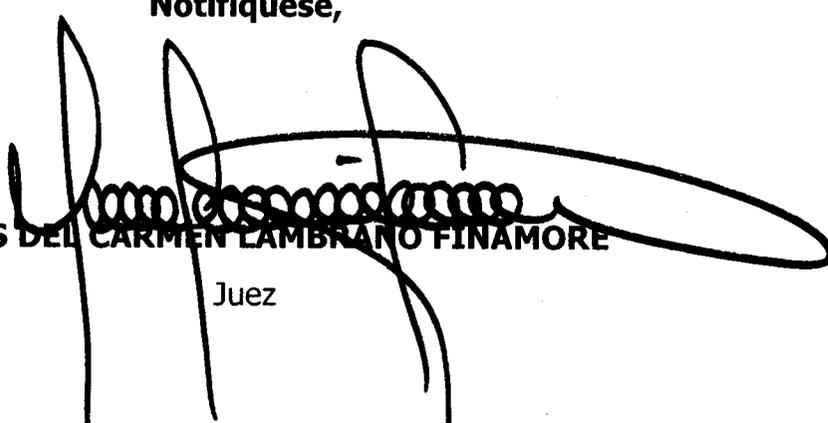
Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

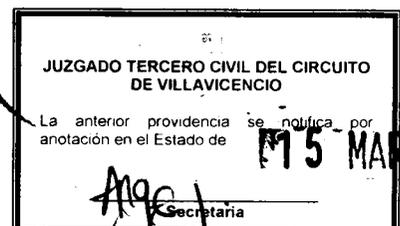
Vista la petición elevada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho estima que deberá resolverse negativamente la misma, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data de una fecha superior a un año, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma¹, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es del caso, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00073 00

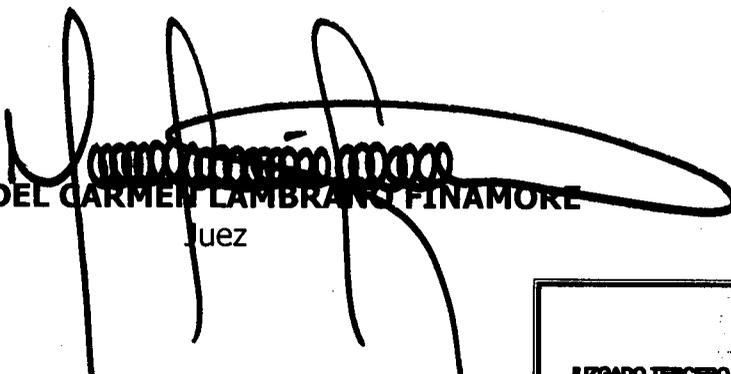
Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

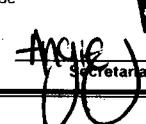
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que se aporte certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta Litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANI FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por medio de un el Estado de  Secretaría

15 MAR 2019

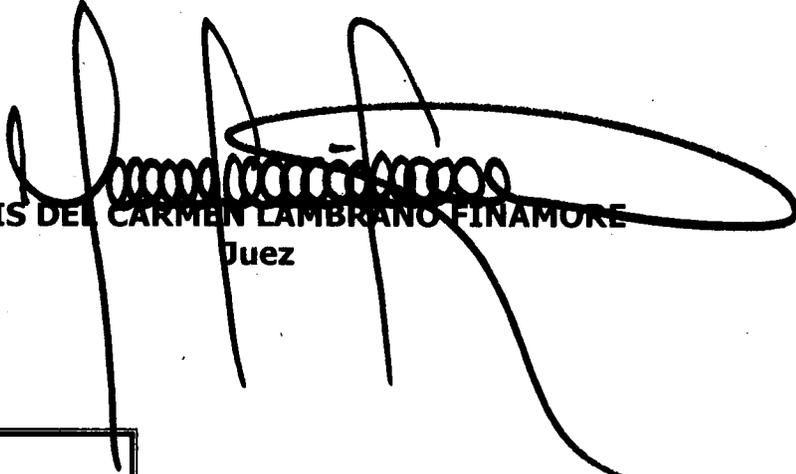


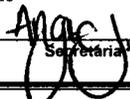
Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007– 00266 00

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la opositora, se dispone:

No acceder a la petición de dejar sin valor ni efecto los numerales 1º y 2º del auto de 11 de diciembre de 2018, en razón a que el auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro fue notificado por estado el 10 de octubre de 2018, (fls. 277 a 279), y el escrito de insistencia en perseguir los derechos del demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-106457, fue radicado el 16 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días de ejecutoria, término contemplado en el numeral 3 del artículo 596 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

15 MAR 2019

JCHM



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00069 00

Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

Entra el Despacho a resolver con ocasión de la solicitud formulada por el representante legal de la sociedad VAME S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, consistente en que se libre orden de pago en contra del señor Henry Torres Valencia por concepto de la factura de venta No 551 derivada del contrato de arrendamiento del inmueble denominado Corozal, ubicado en el municipio de Castilla la Nueva, jurisdicción del departamento del Meta.

Este Juzgado observa que el documento aportado como base de recaudo no contiene la firma del aceptante, faltando así la exigencia del numeral segundo del artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que enseña. *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

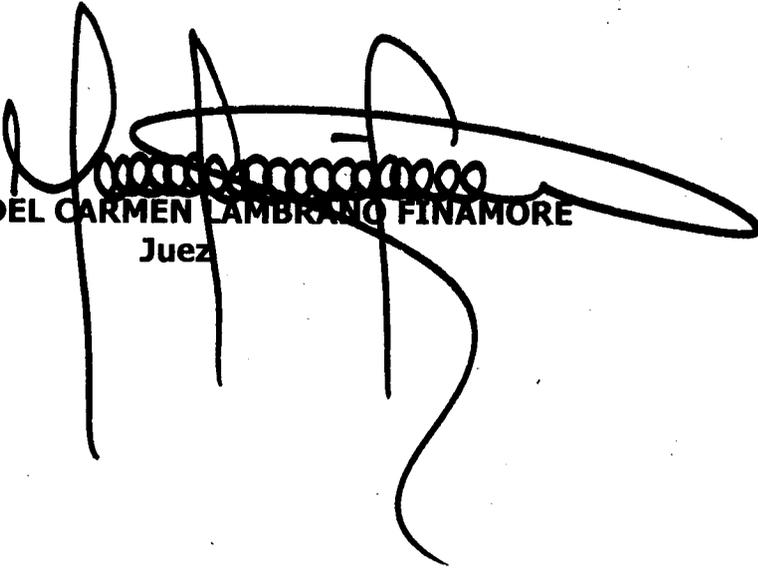
(...)

Así las cosas de conformidad con la codificación enunciada, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la firma del creador, de lo que se concluye que no pueden ser tenido en cuenta como un título valor que preste merito ejecutivo, por lo que bajo esta premisa resulta palmario la no procedencia de librar el mandamiento pago solicitado; por estas razones, este Despacho,

DISPONE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.
2. **DEVUELVASE** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de **15 MAR 20**
Anaxi
Secretaria



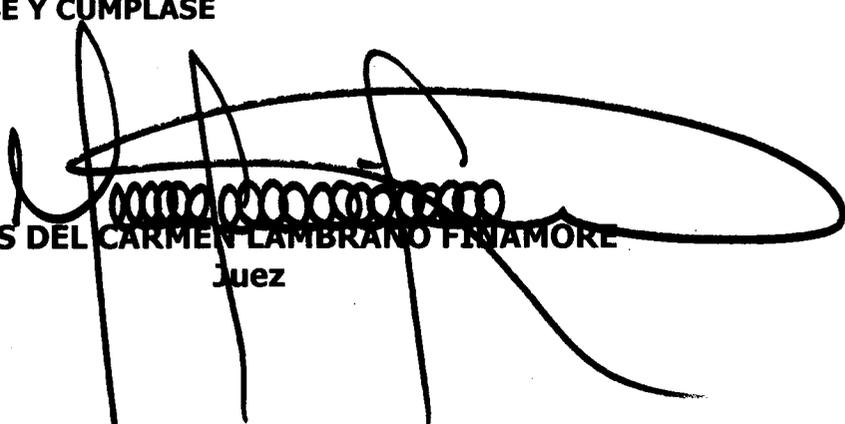
Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00294 00

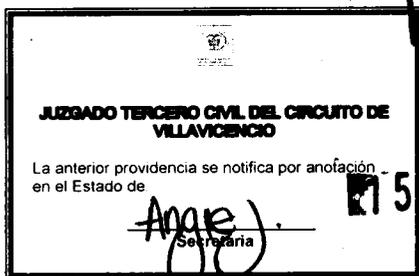
Comoquiera que a la fecha no se ha obtenido el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez –Regional Meta, prueba que es indispensable para proferir la decisión que se adopte, el despacho dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 3 del mes de Julio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO, en la cual se recibirán los testimonios decretados.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00069 00

Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el numeral 6º y el acápite cuarto de la sentencia de 07 de febrero de 2019, de modo que el mismo quedará de la siguiente forma:

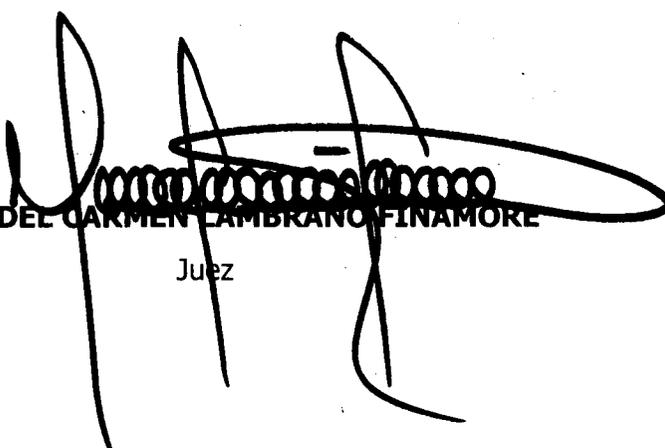
PRIMERO: Declarar terminados los contratos de leasing No 188447. No 193140, No 188447, y No 189435, suscritos entre BANCOLOMBIA S.A. y –en calidad de locataria – MARIA CECILIA AYA RODRIGUEZ, quien recibió los bienes que a continuación se describen:

6.- El inmueble comercial ubicado en la calle 25 No. 23-4, en la ciudad de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-12707

CUARTO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al Juez Civil Municipal de Yopal (Reparto) para que haga entrega del inmueble comercial ubicado en la calle 25 No 23 – 47, en la ciudad de Yopal. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-12707 a BANCOLOMBIA S.A., motivo por el que se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente proveído deberá ser incluido con la sentencia para su el diligenciamiento de los despachos comisorios ordenados a efectos de entrega de los respectivos bienes.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

[Handwritten Signature]
Secretaria

15 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00269 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

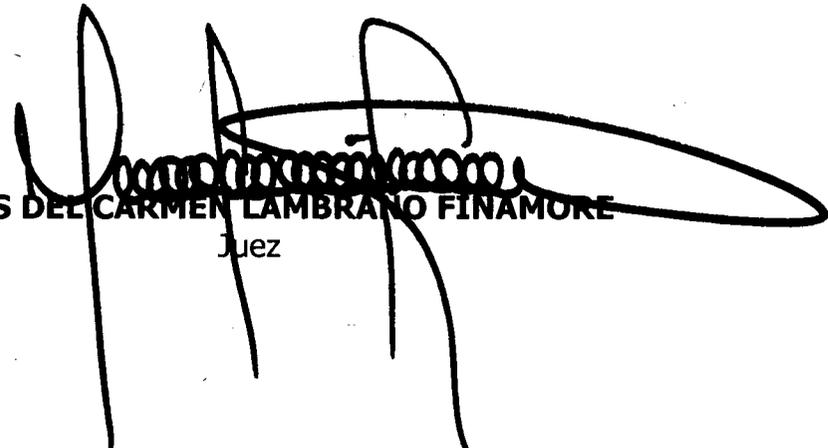
Vista la petición formulada por la apoderada especial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia Sucursal la Esperanza en contra de José Hernán Peña Gutiérrez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
AGIX
Secretaría

17 5 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00035 00

Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertenencia** promovida por **DEICIS MERCHAN PEÑARADA** en contra de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO** y de las personas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del canon 375 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el canon 108 de dicha codificación.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

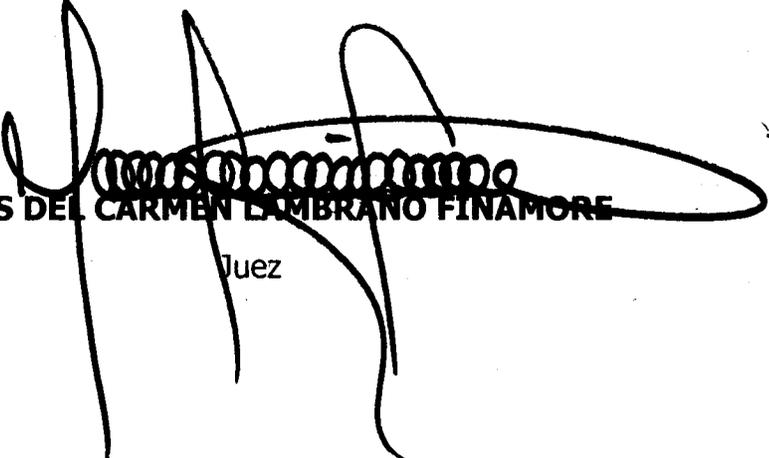
Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

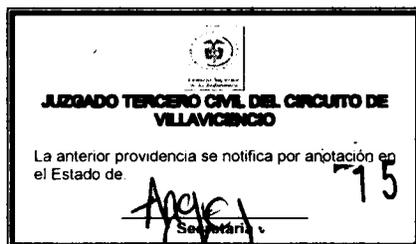
Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 176130** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

REQUERIR a la secretaría del despacho para que de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, proceda a **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a fin de que expida con destino a este despacho y para que haga parte del presente proceso, el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese.**

Se reconoce como apoderada del demandante a la abogada HEIDY ANDREA DIAZ RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 MAR 2019



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00062 00

De conformidad con la solicitud presentada y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

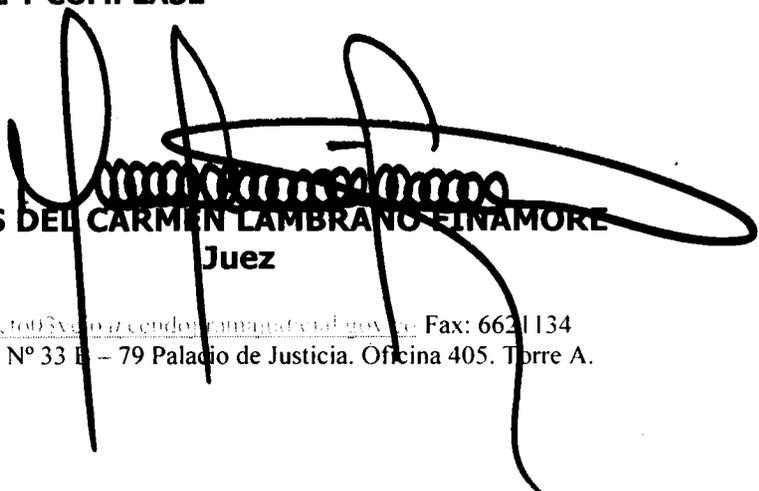
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 11 del mes de Junio del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-96763**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 MAR 2019

JCH/A



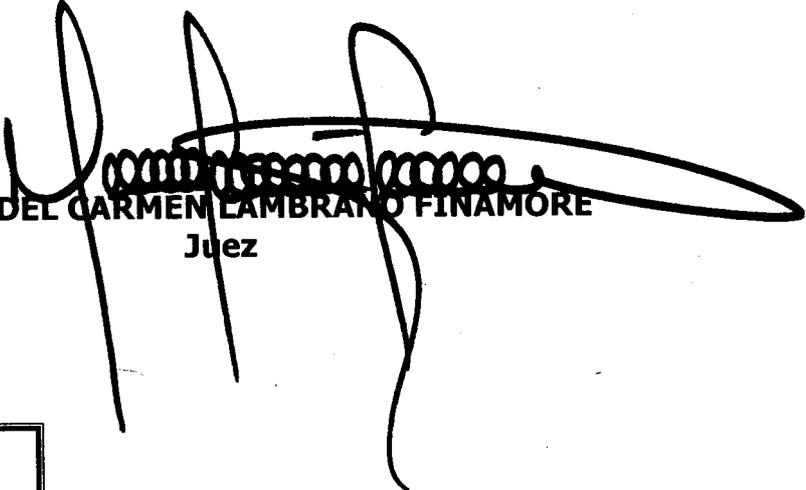
Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00174 00

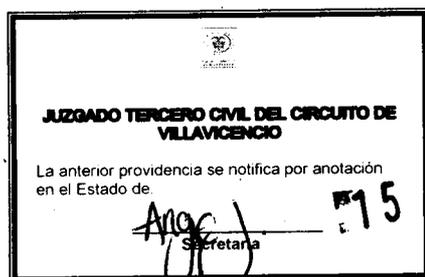
Teniendo en cuenta la solicitud adosada por la parte actora a folios 106 y 107 del cartular, y lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DINAN-, a folios 108 a 112 de esta encuadernación, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DINAN-, a folios 108 a 112 de esta encuadernación.

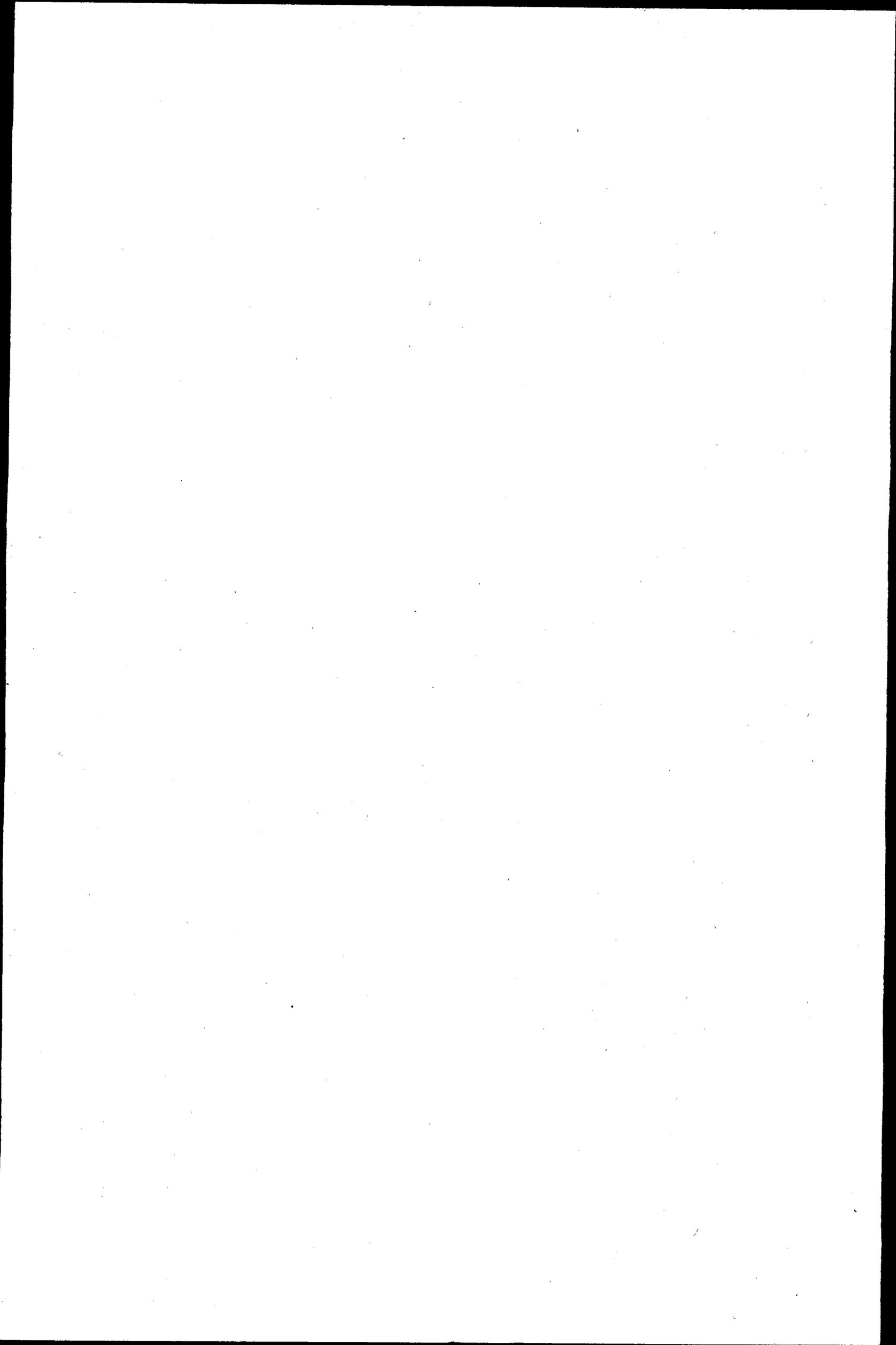
2.- A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena a la parte actora aportar la actualización de la liquidación del crédito solicitada a folio 101 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

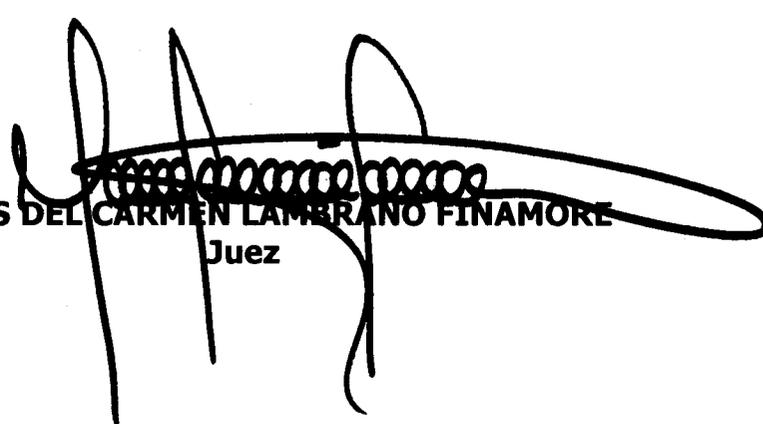
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00348 00

De acuerdo con el poder otorgado por el demandado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA obrante a folio 93 del informativo, el despacho dispone:

TENER a la abogada MARÍA EUGENIA PARRA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del demandado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



5 MAR 2019

JCHM

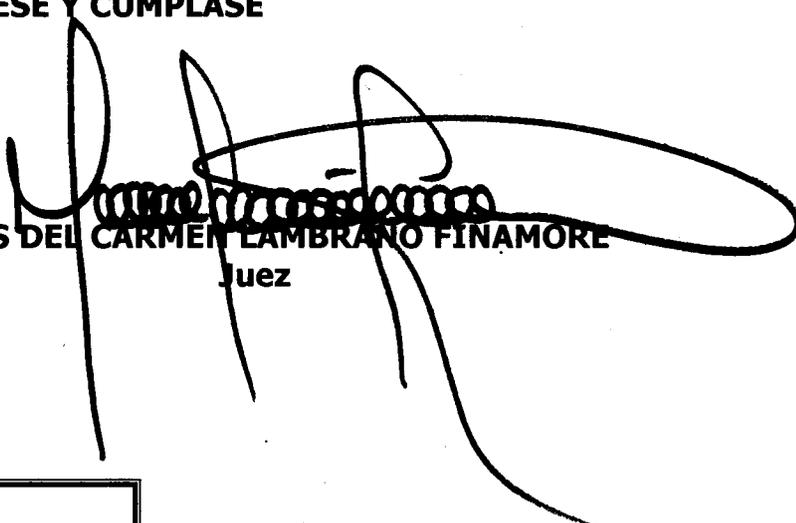


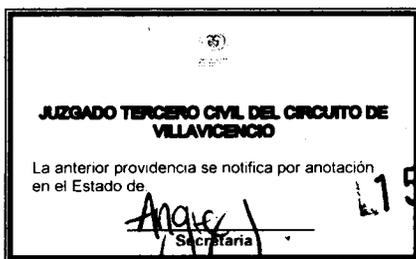
Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2003- 00352 00

De acuerdo con el informa secretarial que antecede, se dispone:

Por secretaría pónganse a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto, de acuerdo con la solicitud de embargo de remanentes informada con oficio N° 913 de 16 de abril de 2016, aclarada mediante oficio N° 2995 de 12 de octubre de 2017. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00036 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESCISIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA** que por intermedio de apoderada judicial instaura **FLOR ALBA RAMÍREZ GIRALDO** contra **IRMA ROCÍO GÓMEZSALAZAR y MARIO ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

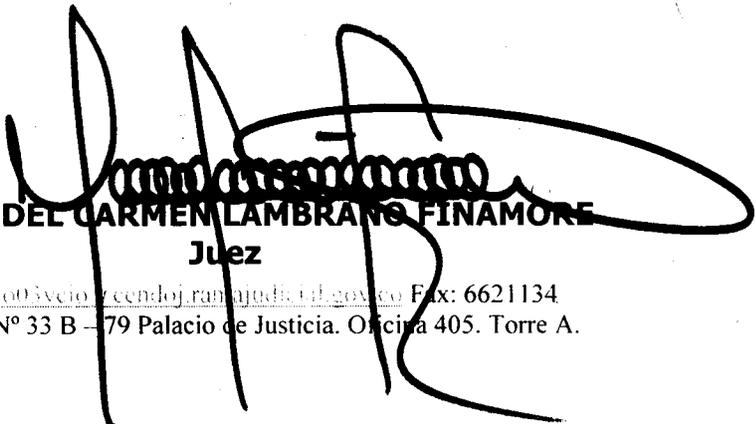
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte interesada, expida certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-168190 que es objeto de la presente litis. **Oficiese.**

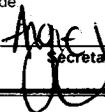
Se tiene al abogado **PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03veio@cecdoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría

15 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00034 00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA** por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva del derecho de dominio formulada por **CARLOS ALBERTO MELÓN QUEVEDO** contra **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

2.-CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo que estimen pertinente.

3.-TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto para el proceso **VERBAL ESPECIAL** en primera instancia.

4.-COMUNICAR sobre la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.-EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Por secretaría, elaborase el respectivo edicto para que la parte interesada efectúe

las publicaciones el día domingo en el diario El Tiempo, La República, o el Nuevo Siglo, o cualquier día en una radiodifusora de amplia sintonía en esta ciudad, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría, inclúyase la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y déjense las constancias del caso.

Así mismo, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado y letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual, además, deberá contener los siguientes datos: " a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio." [Numeral 7º artículo 375 Código General del Proceso].

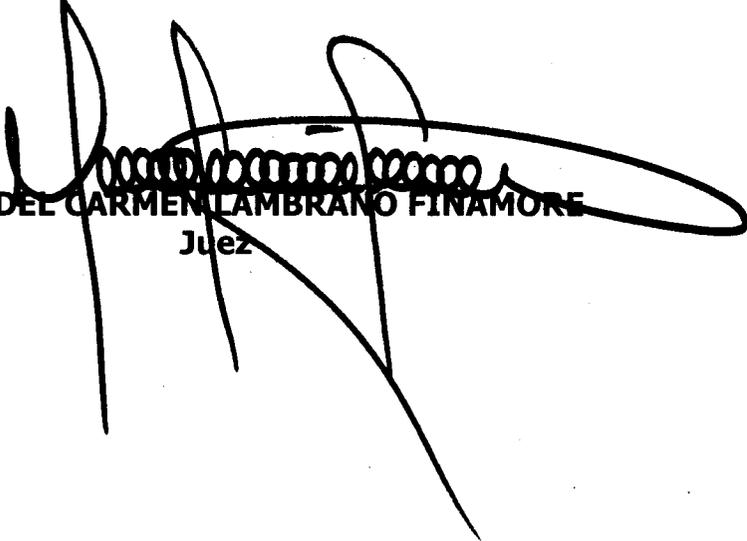
Efectuado lo anterior, apórtense fotografías en las que se observe su cumplimiento, igualmente adviértase que el aviso deberá permanecer instalado hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

6.-INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de registro inmobiliario N° 230-176130. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende usucapir.

7.- REQUERIR a la secretaría del despacho para que de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, proceda a **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a fin de que expida con destino a este despacho y para que haga parte del presente proceso, el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Ofíciase.**

8.- RECONOCER personería a la abogada HEIDY ANDREA DÍAZ RAMÍREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

15 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00079 00

Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

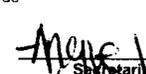
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una vigencia no superior a un mes, debido a que el obrante en el escrito demandatorio data del 15 de noviembre del 2018.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN CARABRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretario

15 MAR 2019



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00070 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, q el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **LUZ MERY HUERTAS ROMERO**, en causa propia y en representación de la menor **MIKAELA STEFANIA LEGUIZAMÓN HUERTAS, JOSÉ VICENTE LEGUIZAMÓN CRÚZ, CAMILA ANDRÉA LEGUIZAMÓN HUERTAS, y ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMÓN HUERTAS** contra la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASRPOVESPULMETAS. A. – ASPROVESPULMETA S. A., JESÚS ANTONIO GUEVARA MAHÉCHA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

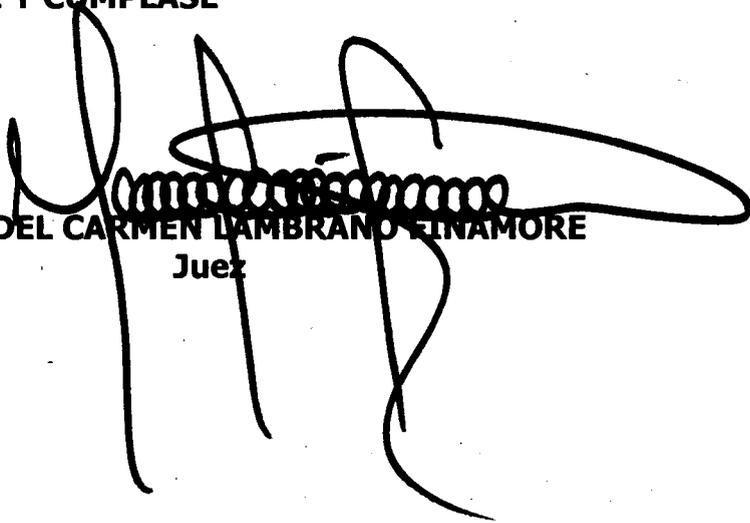
2.) De la demanda y su reforma, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

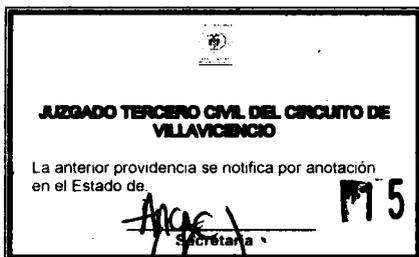
3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas en la demanda y su reforma.

4.) Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª del artículo 590 del C. G. del P., preste caución por la suma de **\$65'687.000.00** M/cte.

5.) Téngase a **PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00081 00

Villavicencio, catorce (14) de marzo del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Wilson Leonel Hernández Peñuela** contra **Fabio Martin Ríos Ramírez y la sociedad Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No 9550018

1.1- Por la suma de **COP\$500.000.000**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución

1.2- Por los intereses de plazo sobre la suma relacionada en el anterior numeral del 2%, desde el 17 de octubre del 2017 hasta el 17 de julio del 2018.

1.3- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anteriormente relacionada a partir del 18 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio No 9550017

2.1- Por la suma de **COP\$550.000.000**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

2.2- Por los intereses de plazo sobre la suma relacionada en el anterior numeral del 2%, desde el 17 de octubre del 2017 hasta el 17 de abril del 2018.

2.3- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anteriormente relacionada, a partir del 18 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio No 9801152

3.1- Por la suma de **COP\$485.000.000**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

3.2- Por los intereses de plazo sobre la suma relacionada en el anterior numeral del 2%, desde el 04 de diciembre del 2016 hasta el 04 de julio de 2017.

3.4- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anteriormente relacionada, a partir del 05 de julio del 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **232-30438**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta. **Oficiese.**

En aplicación del artículo 430 del C.G.P, el despacho librará orden de pago en la forma pedida, si es procedente, o en la que aquel considere legal, en este caso se libra orden de pago por la vía hipotecaria, en razón que la norma adjetiva no tiene previsto adelantar la ejecución mixta.

Por lo tanto, como el legislador en el estatuto procesal civil suprimió el procedimiento mixto, dejando tan solo el singular, adjudicación o realización

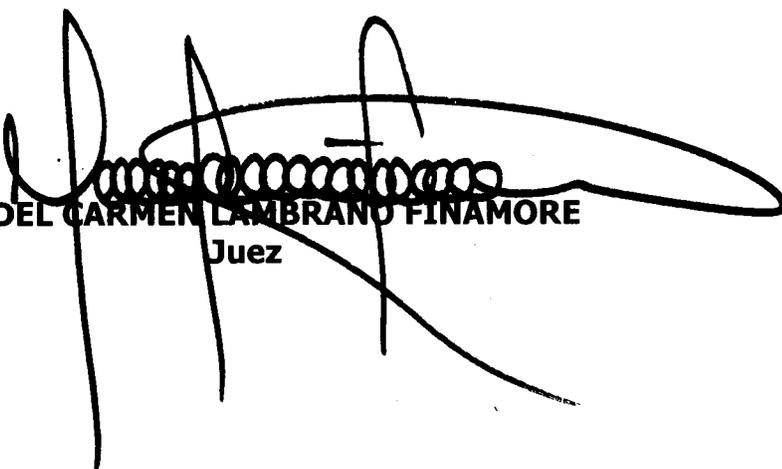
especial de la garantía real, y la efectividad de la garantía, sobre esos ordenamientos que se adelantara la ejecución que pretenda el demandante, y no sobre asuntos que no se encuentran regulados por el legislador, por cuanto el mandato del artículo 13 del C.G.P, determina que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

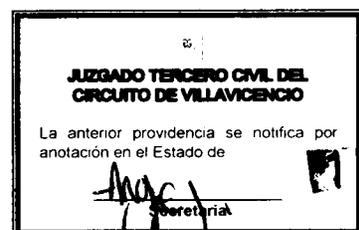
Además de lo anterior, es prematura la petición de medidas cautelares diferentes al bien dado en hipoteca, pues solo se podrá perseguir nuevas cautelas en el caso previsto en el inciso sexto del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al abogado Javier Alfonso Moros Acosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 MAR 2019



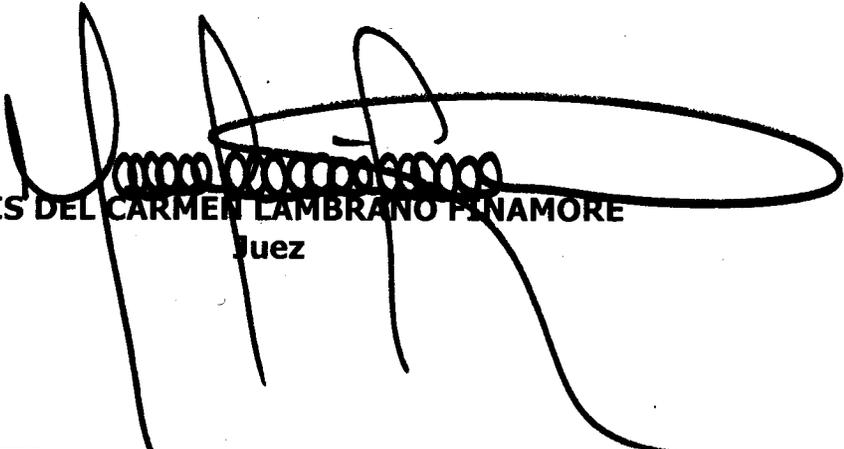
Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00066 00

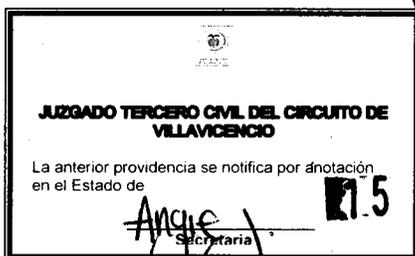
De acuerdo con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

DISPONE:

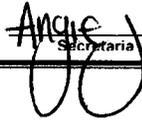
ORDENAR que por secretaría se libre comunicación a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., para que informe el nombre de la empresa o entidad que tiene afiliado a PEDRO IGNACIO SIERRA, indicando el salario base de cotización, así como su lugar de domicilio y dirección informada a esa entidad.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

15 MAR 2019


Secretaria



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00074 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de la simulación pretendida asciende a la suma de \$39'321.000.00 (fl. 22)¹, es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y en este caso, su valor sólo asciende a \$39'321.000.00, suma que no excede el equivalente a 40 smlmv, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*"; y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

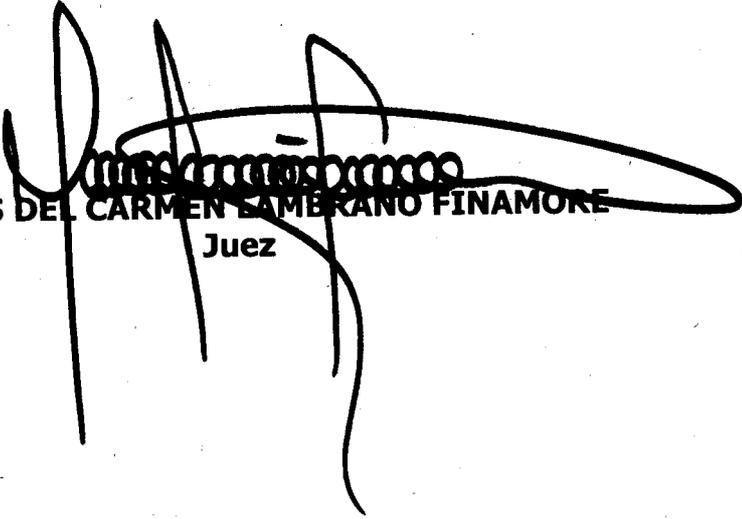
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda declarativa REIVINDICATORIA promovida por NEFTALÍ BUSTOS CASTAÑEDA contra LIVARDO ENRIQUE ACOSTA TORO y personas indeterminadas, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

¹ Conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

15 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00104 00

Revisada la actuación surtida y de acuerdo con lo informado por la abogada LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ, se dispone:

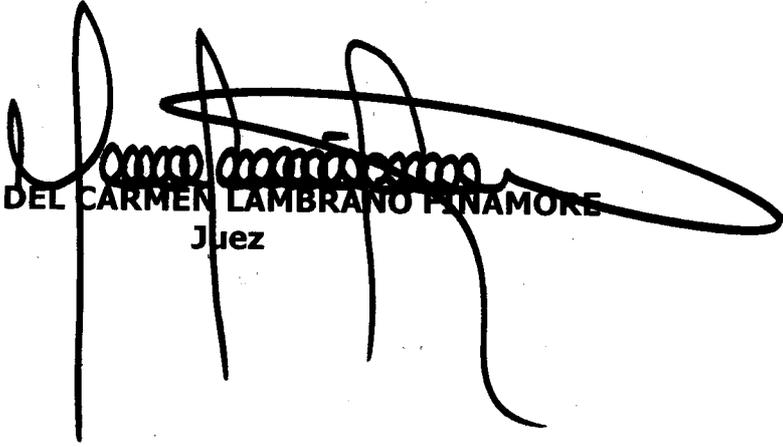
RELEVAR a la abogada designada como curadora ad litem, doctora **LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa al abogado: **ALDAIR ANDRÉS VARELA**, quien se puede localizar en el celular 314 395 65 87 para que continúe con la defensa del demandado JUAN DE JESÚS GÓMEZ AREVALO dentro de este asunto.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Déjense las constancias de rigor.

Por otra parte, se **SEÑALA** la hora de las 2:00 pm del día 4 del mes de Julio del año **2019**, a fin de recaudar las pruebas decretadas en auto de 11 de octubre de 2018 obrante a folio 243 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Alge
Secretaria

15 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014 – 00354 00

De acuerdo con el registro civil de defunción de la demandada ROSA CECILIA MELO RAMOS, allegado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta lo informado por este, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas en el presente asunto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., esto es, ordenar la citación de los herederos indeterminados de la causante como sucesores procesales.

De acuerdo con lo anterior y en vista que no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados ni de las demás personas indeterminadas en la forma indicada por la ley, es del caso ordenar el llamamiento como sucesores procesales de la fallecida.

En orden a lo anteriormente reseñado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, se dispone:

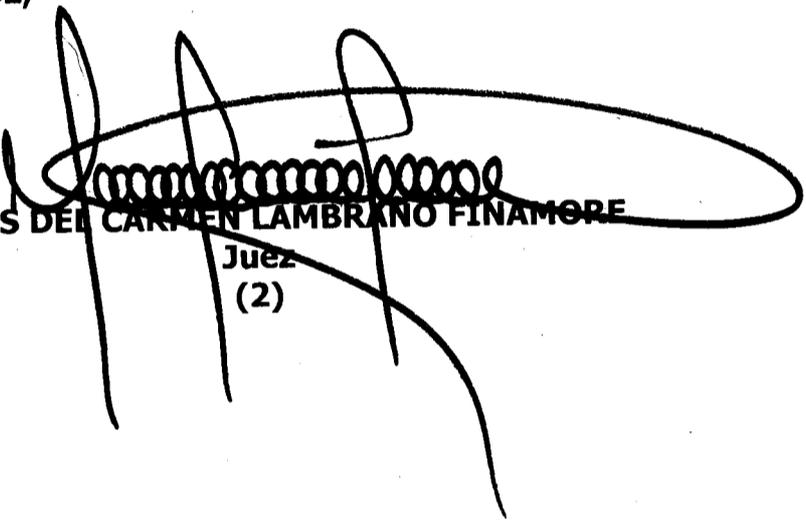
ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados así como de las demás personas indeterminadas de la causante ROSA CECILIA MELO RAMOS, como sucesores procesales en la forma indicada por la ley.

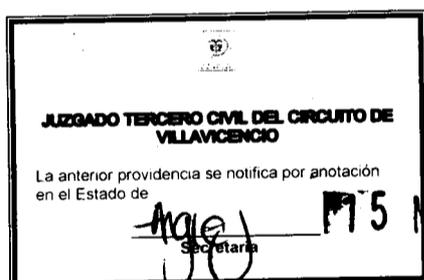
La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día de la semana en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

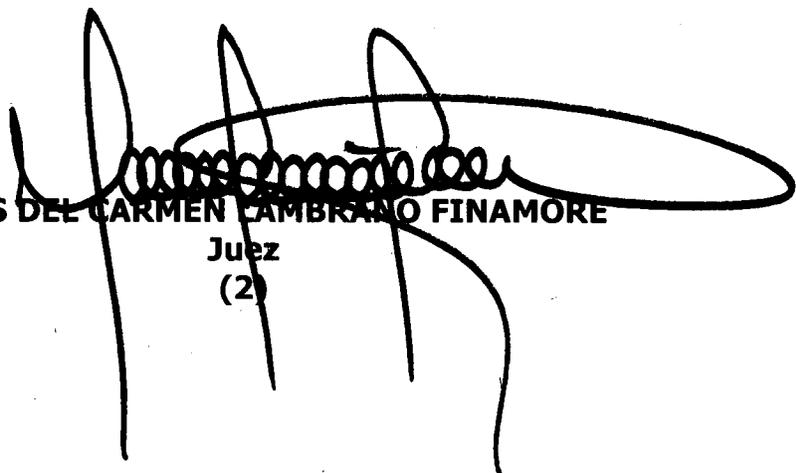
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

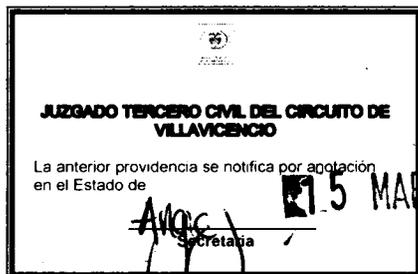
Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014 – 00354 00

De acuerdo con lo solicitado en el escrito anterior, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **\$945'000.000,00** M/cte.

NOTIFÍQUESE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00078 00

Estando las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se observa que el documento aportado como base de recaudo, no contienen el nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, faltando la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., que enseña. *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

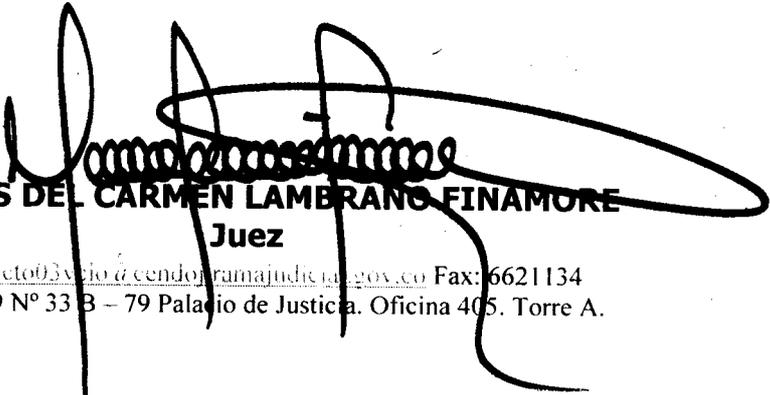
Requisito indispensable para que las facturas sean tenidas como título valor, por estas razones, el Despacho,

DISPONE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago pretendido por INVERSIONES CASTAÑEDA CELI LIMITADA -ICC LTDA. en contra de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

2.- DEVUELVASE la demanda con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ect03@vicio.gendof.ramajudicial.gov.co Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angel
Secretaría

75 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00206 00

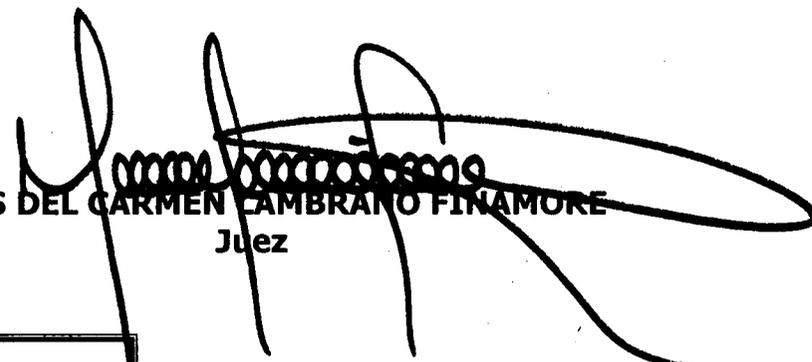
De acuerdo con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

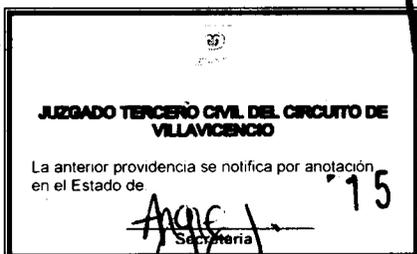
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 23 del mes de Mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
15 MAR 2019
Secretaría

JCHM